

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, 04 de Septiembre de 2022.

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

**NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO**

**AL SEÑOR(A):** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. –  
RAQUEL PRADA FLOREZ. –  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL. –

**DIRECCIÓN:** CARRERA 22A N° 48A - 22 BARRIO LA CONCORDIA  
BUCARAMANGA.

**RADICADO:** 23702

**CONTRAVENCIÓN:** VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO  
REGLAMENTARIO 1879 DE 2008.

**ACTO ADMINISTRATIVO:** RESOLUCIÓN IPU11-1124-2022 DE FECHA 15 DE JUNIO DE  
2022.

**DECISIÓN:** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIDO POR:** LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN  
DESCONGESTIÓN.

**ADVERTENCIA:** EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO,  
SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN TODO  
CASO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA  
RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS,  
CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE  
CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL  
RETIRO DEL AVISO., SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE  
(ARTICULO 69 Y SS. DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO  
ADMINISTRATIVO).

**EXHORTACIÓN:** CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN  
PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE  
DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL  
SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR  
MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA  
NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA  
LEY 1437 DE 2011, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA  
EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En consecuencia, se anexa el acto administrativo número **IPU11-1124-2022 DE FECHA 5/06/2022.**

Cordialmente,

La inspectora,

  
**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

Inspectora de Policía Urbana  
Inspección de Policía Numero 11 Descongestión

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Abogado CPS

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1124-2022
<b>Subproceso:</b> INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código <b>Subproceso:</b> 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
<b>RADICADO</b>	23702
<b>INFRACCIÓN</b>	Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003
<b>DIRECCIÓN</b>	Carrera 22 #48A-22 del Barrio La Concordia
<b>INVESTIGADO</b>	Raquel Prada Florez Propietario y/o Representante legal

**RESOLUCIÓN IPU11-1124-2022**

Bucaramanga, quince (15) de junio de 2022

*Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 dentro de un proceso administrativo sancionatorio por infracciones a las normas urbanísticas*

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** que la presente investigación se apertura con ocasión al G.D.T. 4170 de fecha septiembre 7 de 2015 emanado por la Secretaría de planeación donde se informaron unos presuntos comportamientos contrarios a la normatividad urbanística en el bien inmueble ubicado sobre la Carrera 22 #48A-22 del Barrio La Concordia de la Ciudad de Bucaramanga, de la siguiente manera:

*Se observó predio medianero donde se está realizando ampliación para un tercer piso, en etapa de construcción –obra gris– se aprecia cambio de cubierta e inicio de instalaciones eléctricas y sanitarias. Se solicitaron los documentos como licencia de construcción y planos aprobados y estos no se encontraban en la obra.*

**SEGUNDO:** una vez puesto en conocimiento de la administración municipal los presuntos comportamientos contrarios a las normas urbanas, las diligencias fueron sometidas a las Inspecciones de Policía de la Secretaria del Interior – Reparto, correspondiéndole asumir el conocimiento de los hechos a la Inspección de Control Urbano y Ornato II.

**TERCERO:** la Inspección de Control Urbano y Ornato II avocó y formuló cargos a través de Auto de fecha octubre 23 de 2015.

**CUARTO:** no se evidencian más actuaciones procesales de mayor relevancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**QUINTO:** que de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

**SEXTO:** dado que la infracción aquí investigada versa sobre adelantar obra de construcción sin el lleno de los requisitos legales según lo conceptuado en el Num. 3 del Art. 2 de la Ley 810 de 2003, procede el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEPTIMO:** revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues desde octubre 23 de 2015 fecha en la que se avocó el conocimiento de los hechos



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1124--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13

han trascendido más de tres (3) años sin que se haya adoptado una decisión de fondo y haya sido debidamente notificada, motivo por el que se atenderán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso<sup>1</sup> consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

*“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

*“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)*

*Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

<sup>1</sup> El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles



<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1124--2022
<b>Subproceso:</b> INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: PROCESOS / Urbanismo Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,13
<b>Subproceso:</b> 2200	

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

*“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”.* (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los tres (3) años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 23 de octubre de 2015, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 24 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. en el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con Radicado 23702 adelantado en contra del bien inmueble ubicado sobre la CARRERA 22 #48A-22 DEL BARRIO LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga a través del señor Raquel Prada Florez y/o su Propietario – Representante legal actual, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; que de no ser posible surtir el trámite de notificación personal, proceder con el trámite de notificación por aviso o web en la sección El Atril de la Secretaria del Interior de la Página Web de la Alcaldía de Bucaramanga.
- TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL INSPECTOR,

  
**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**  
Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Contratista CPS